

en el sentido de redactada por un profesional del trato con las ideas o conceptos, literatura determinada por la razón, y resultado de la consideración racional de los objetos. Hoy, en cambio, muchos prefieren exposiciones más «realistas», dirigidas al hombre total y resultado de una consideración concreta de las cosas. En este orden el libro cae dentro de una tradición escolar definida, y no pide, seguramente, lectores de esa gran masa de los que, en buena parte por moda, prefieren lo que se viene llamando «existencial».

S. ALVAREZ TURIENZO

Völkerrecht und rechtliches Weltbild. Festschrift für Alfred Verdross.
Springer-Verlag. Viena, 1960. 345 págs.

Los libros-homenaje se han hecho demasiado frecuentes, amenazando convertirse en algo rutinario, por lo que, en ocasiones, su contenido no resulta plenamente satisfactorio. Afortunadamente, tenemos ahora ante nosotros un libro-homenaje que sí está totalmente justificado y que, por tanto, ofrece un contenido digno del máximo interés. Alfred Verdross, profesor de Derecho Internacional y Filosofía del Derecho de la Universidad de Viena, ha realizado una ingente labor de cátedra, formado discípulos y dejado tras sí una obra que no puede menos de hacerle acreedor a un homenaje en el que intervienen los internacionalistas y filósofos del Derecho más destacados del momento actual. La edición ha corrido a cargo de Karl Zemanek, Von der Heydte, Seidl-Hohenveldern y Stephan Verosta.

St. Verosta se ocupa en el artículo introductorio de *la vida y la obra del profesor Verdross*. Expone su evolución filosófica del neokantismo al realismo crítico y del positivismo a la filosofía de los valores. Señala los puntos fundamentales de su pensamiento: la unidad de la ciencia jurídica y su integración en la vida social; los principios generales del Derecho como fuente; el encuadramiento de la norma fundamental en el marco de la filosofía de los valores; la concepción iusnaturalista del Derecho internacional. Tenemos aquí un verdadero trabajo monográfico, esencial para quien intente estudiar en el futuro la figura de Verdross. Este trabajo de Verosta puede considerarse completado por el que *W. M. Plöchl* dedica a la historia de *los estudios de Derecho internacional en la Universidad de Viena*.

Debido a la doble perspectiva de Verdross, se engloban en el libro artículos de Derecho internacional y de Filosofía del Derecho. En esta recensión nos ocupamos primordialmente de los que envuelven cuestiones iusfilosóficas.

El problema de la fundamentación del Derecho no podía estar ausente. *Hans Kelsen* se ocupa del *fundamento de la validez del Derecho*. Expone la concepción positivista y rechaza la idea de justicia como fundamento de su validez: «Una norma jurídica vale, no porque sea

justa, sino porque ha sido producida mediante el procedimiento establecido por la Constitución.» El valor del Derecho es independiente de su contenido. La norma fundamental de la teoría pura del Derecho no es ninguna norma de justicia, sino que se limita a dar una fundamentación condicionada, de teoría del conocimiento, de la validez del Derecho.

Rudolf Bindschedler cree que la causa de la discrepancia existente entre iusnaturalistas y positivistas en torno a la norma fundamental está en que las dos concepciones toman en consideración perspectivas distintas de una misma realidad. El positivista intenta encontrar una norma hipotética fundamental en la cual apoyar todo el ordenamiento jurídico. El iusnaturalista llena esa norma hipotética de contenido, de valores. El Derecho, en principio, debe estar revestido de un contenido ético. Pero señala cómo el Derecho no persigue sólo la satisfacción de un contenido ético, sino que puede aspirar también a la ordenación de la convivencia (mantenimiento de la paz) o a la consecución de otros fines de carácter social (como el desarrollo económico). Por tanto, las normas jurídicas son susceptibles de no estar teñidas siempre de eticidad, pero deben ser respetadas en razón a los otros fines del Derecho.

Leonidas Pitamic se ocupa igualmente de la norma fundamental. Esta norma fundamental no constituye en sí una norma de Derecho porque es la que fundamenta al Derecho, aunque su contenido pueda ser expresado también en una norma de Derecho positivo. La norma fundamental está dotada de un contenido ético y social. Sobre ella se levanta el edificio jurídico, que constituye así un todo exclusivo y autónomo. Pero el Derecho como tal no está aislado, sino que, basado en su norma fundamental, se integra en la «gran esfera del deber-ser humano».

Truyol y Serra nos ofrece, bajo el título *Staatsräsan und Völkerrecht in der Zeit Karls V*, y tras una breve descripción del pensamiento político renacentista (Maquiavelo, Botero, Erasmo), el pensamiento peninsular de Derecho internacional en la primera mitad del siglo XVI: Luis Vives, Antonio de Guevara, Alfonso de Valdés, Matías de Paz, Palacios Rubios, Las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda, Vitoria, Domingo de Soto y Jerónimo Osorio. La exposición de la ética colonial española del Siglo de Oro y su plasmación jurídica en las «Leyes de Indias» es siempre interesante, especialmente para el lector extranjero, y contribuirá a aumentar el prestigio del pensamiento español en una época en que los problemas de decolonización y racismo han pasado a primer plano de la política mundial.

Es también trabajo histórico el de *Theodor Mayer-Maly: Bien común y Derecho natural en Cicerón*. En Cicerón, la conciliación de la *utilitas publica* con el interés del individuo salta a primer plano de la problemática jurídica. Según Mayer-Maly, para Cicerón el ordenamiento jurídico es la expresión del bien común, y cree igualmente que la unión que hace del bien común con la dación de contenido material a la idea del Derecho desemboca en una concepción iusnatura-

lista. El iusnaturalismo puede así encontrar sus orígenes en el clasicismo romano.

Frede Castberg reproduce una conferencia dada en la Universidad de Oslo durante la ocupación alemana sobre *La declaración de derechos humanos a la luz de la Historia*. Expone las corrientes ideológicas que condujeron a la declaración francesa de 1789. El tiempo transcurrido desde que fué escrito este trabajo (1941) y la abundancia de bibliografía sobre la materia hacen que resulte de no mucho interés.

Legaz Lacambra desarrolla el problema de la *Seguridad en el Derecho internacional*. Se puede hablar de la relación entre la seguridad y el Derecho en distintos sentidos. En primer lugar, de un derecho a la seguridad, que surge como seguridad de la libertad, y que en el Estado totalitario degenera en una seguridad de vida e incluso seguridad del futuro, aun a costa de la destrucción de la libertad. Por otro lado, se puede dar un concepto de seguridad objetivo, como elemento de la vida social. La seguridad es así condición y consecuencia: «Condición para la existencia de un orden jurídico y consecuencia de la existencia de un *statu quo* internacional.» Este es precisamente el problema actual del Derecho internacional: la inexistencia de un *statu quo* que dé a la Sociedad internacional la ansiada seguridad.

Barna Horvath ofrece en su colaboración, *Derecho interancional y comunicación humana*, una perspectiva sociológica para el desarrollo del Derecho internacional; el aumento de los contactos interindividuales facilitará más este desarrollo que los contactos puramente interestatales. Ciertamente parentesco con este trabajo tiene el del profesor de la Universidad de Moscú *T. I. Tunkin* sobre *La influencia del Derecho internacional en las relaciones internacionales*, aunque invirtiendo la solución. Tunkin niega que la aparición de los Estados socialistas y de los nuevos Estados afro-asiáticos suponga un retroceso para el Derecho internacional. Por el contrario, afirma que la entrada en las relaciones internacionales de nuevas ideas y nuevas fuerzas va a suponer su robustecimiento, mediante la eliminación de «normas reaccionarias» (dominación colonial, esferas de influencia, etc.), y su sustitución por nuevos principios de carácter «democrático»: prohibición del empleo de la fuerza, derecho de autodeterminación nacional y coexistencia pacífica. Sobre esta base cree que es posible mantener un Derecho internacional de la coexistencia y fundar en él las relaciones internacionales del futuro.

Hans Wehberg reproduce en alemán un artículo publicado recientemente en el *American Journal of International Law* («Pacta sunt servanda»), bajo el título *El principio fundamental de la fidelidad a lo pactado*. Expone su evolución doctrinal y su vigencia en el Derecho internacional de nuestro tiempo. *Ignaz Seidl-Hohenveldern* señala el valor de los estudios de *Derecho comparado para el Derecho internacional público*. Otros trabajos de Derecho internacional que no reseñamos por falta de espacio son debidos a *Andrassy, Breycha-Vauthier, Briggs, Castrén, Guggenheim, Von der Heydte, Kunz, Schätzel, Scheuner, Schwarzenberger* y *Ténékidès*. Queremos subrayar la

importancia del trabajo de *Karl Zemanek (Uber das dualistische Denken in der Volkerrechtswissenschaft)*, en que se califica y enmarca científicamente el derecho de las Asociaciones internacionales privadas.

En suma, nos encontramos ante una valiosa obra para el internacionalista y el filósofo del Derecho, dotada de unidad doctrinal, compatible, como hemos visto, con los más diversos puntos de vista sobre la fundamentación del Derecho. La Escuela Jurídica de Viena se apunta así un tanto más en la ya impresionante aportación a los estudios de Derecho público.

MANUEL MEDINA.